

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00251
Demandante: Janner Ávila Osorio
Demandado: Nación – Policía Nacional – Meridiano de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10.00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Jason Javier Pérez Bohórquez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 9.977.110, y tarjeta profesional No. 175.611 del CSJ, como apoderado/a del Grupo Editado S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a los Abogados/as Alexander Gey Viloría Sánchez y Yurleis Estela Espitia Blanco, identificados con la cédula de ciudadanía número 10.820.282 y 1.067.884.679, y tarjeta profesional No. 169.375 y 274.947 del CSJ respectivamente, como apoderados/as de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia que no pueden actuar conjuntamente en el proceso.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda por el Grupo Editado S.A.S. y la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 103 de Hoy **27/10/2017**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00260
Demandante: Francisco Javier Díaz Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Luis Manuel Cortes Martínez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 15.028.463, y tarjeta profesional No. 85.851 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 103 de Hoy 27/10/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00281

Demandante: Fernanda Isabel Bolívar y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Abogado/a Luis Manuel Cortes Martínez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 15.028.463, y tarjeta profesional No. 85.851 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 103 de Hoy **27/10/2017**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00294

Demandante: Raúl Fuentes Negrete

Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación – Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192, del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>103</u> de Hoy 27/10/2017 A LAS <u>8:00</u> A.M.</p> <p>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00410
Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10.00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Abogado/a Luis Manuel Cortes Martínez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 15.028.463, y tarjeta profesional No. 85.851 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>103</u> de Hoy <u>27/10/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.</p> <p>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00413

Demandante: Julia Eva Fuentes Miranda

Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10.00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Brigitt Sofía Lozano Herrera, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.057, y tarjeta profesional No. 102275 245.717 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Ayapel, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

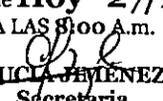
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 103 de Hoy **27/10/2017**
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00106
Demandante: Carlos José Anaya Pérez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de enero de 2018, a las diez de la mañana (10.00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

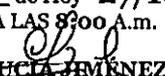
SEGUNDO: Reconózcase personería a la Abogado/a Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 43.053.509, y tarjeta profesional No. 91.011 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogado/a Lilia María Herrera Sierra, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.045.692.139, y tarjeta profesional No. 220.422 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>103</u> de Hoy <u>27/10/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00113

Demandante: German Gabriel Galván Guerra

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

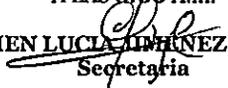

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 103 de Hoy 27/10/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00383

Demandante: Miguel Antonio Mestra Calderin

Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que obra en folio 38 del expediente, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que el actor, no individualizó en debida forma las pretensiones ya que se estaba demandando a la Alcaldía de Tierralta y no al Municipio de Tierralta quien es la persona de derecho público con capacidad para ser parte dentro del presente proceso, concediéndosele un término de diez (10) para subsanarla so pena de rechazó. Providencia que fue notificada en estado electrónico de fecha 16 de agosto de 2017

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 103 De Hoy 27/ octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00520

Demandante: Aida Luz Martínez Llorente

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Aida Luz Martínez Llorente, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Aida Luz Martínez Llorente, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>103</u> -de Hoy 27/octubre /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00530

Demandante: Neyssa Zarur Ramos

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Neyssa Zarur Ramos, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Neyssa Zarur Ramos, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

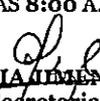
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>103</u> -de Hoy 27/octubre /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00490

Actor: Ana Isabel Villareal Ortega

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-.

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

INCIDENTE DE DESACATO. HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

RESPONSABILIDAD. IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

CONFIGURACIÓN DEL DESACATO EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. -FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Ana Isabel Villareal Ortega en razón del presunto incumplimiento por parte de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, señora Gladys Celeide Prada Pardo del fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha 12 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

El accionante mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017¹ precisó que presentó acción de tutela contra la UARIV con el fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales y se le incluyera como víctima, acción de tutela que fue fallada en fecha 4 de octubre de 2017 por este Despacho, en la cual se ampararon sus derechos de petición y al debido proceso, ordenando a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, señora Gladys Celecida Prada Pardo que decidiera nuevamente la petición realizada por la accionante en la que solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la Certificación de fecha 01 de febrero de 2017 expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que *“Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país”*. Sin embargo, aduce el actor que el ente accionado no ha cumplido con las órdenes judiciales decretadas en el fallo de tutela.

2. Del fallo de tutela

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 4 de octubre de 2017 decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso en consecuencia ordenó a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, señora Gladys Celeide Prada Pardo, para que: *“(…) en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, decida nuevamente la petición realizada por la señora Ana Isabel Villareal Ortega (CC34.994.650) en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la **certificación de fecha 01 de febrero de 2017** expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que “Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país”, obrante a folio 35 del expediente”*.

3. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017² admitió el incidente de desacato y ordenó notificar a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, lo cual se realizó el mismo día mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co³, concediéndole un

¹ Fls. 1-3

² Fl. 12

³ Fls. 13-15

término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta del incidentado.

La señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2017⁴, presentado en este Juzgado el día 23 del mismo mes y año, señaló que la UARIV no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la señora Ana Isabel Villareal Ortega, ya que mediante comunicación identificada con el radicado No. 201772024818311 de fecha 29 de septiembre de 2017.

Asimismo, indica que respecto a la solicitud de inclusión en el RUV de la incidentista, la UARIV realizó el correspondiente estudio expidiendo la Resolución No. 2016-218370 del 9 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió no incluir a la señora Ana Isabel Villareal Ortega, junto con los demás miembros de su grupo familiar el hecho victimizante de homicidio de Jorge Manuel López Villarreal, por lo que se determinó que no era procedente acceder a la solicitud de inclusión en el Registro Único de víctimas.

Expone que existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la petición presentada por la incidentista fue resulta de manera oportuna de fondo, precisa, concisa y en oportunidad conforme al marco normativo vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Además resalta que el incidente de desacato constituye un trámite eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normatividad como un instrumento para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y que busca determinar si, de existir incumplimiento, éste se ha dado por la responsabilidad subjetiva, negligencia comprobada, del encargado de cumplir la orden.

Finalmente, solicita que con fundamento en las pruebas aportadas, que se deniegue el presente incidente de desacato y se declare el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, ha cumplido con la orden expedida por este Juzgado en el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017, o si por el contrario, la aludida funcionaria incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionarla.

2. Del incidente de desacato.

⁴ Fls. 16-31

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁵:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁶

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *miéntras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁷.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁸.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en

⁵ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ *Ibidem*.

debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹⁰.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹¹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹².

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia proferida por esta Unidad Judicial el día 4 de octubre de 2017 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹² *Op cit.*

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la accionante Ana Isabel Villareal Ortega y su grupo familiar contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, señora Gladys Celeide Prada Pardo, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, decida nuevamente la petición realizada por la señora Ana Isabel Villareal Ortega (CC34.994.650) en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la **certificación de fecha 01 de febrero de 2017** expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que “Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país”, obrante a folio 35 del expediente.

(...)”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que no está demostrado el cumplimiento por parte de la encargado de materializar la medida de protección, referente a que se decida nuevamente la petición realizada por la señora Ana Isabel Villareal Ortega (CC34.994.650) en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la **certificación de fecha 01 de febrero de 2017** expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que “Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país”; máxime cuando en el trámite del incidente se otorgó un término de 3 días para que se diera cumplimiento a la orden de tutela sin que haya acreditado que efectivamente se realizó.

En ese orden de ideas, la incidentada manifiesta que cumplió con la orden emanada en el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial con la comunicación identificada con el radicado No. 201772024818311 de fecha 29 de septiembre de 2017¹³, en la cual se le informa a la incidentista que la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, realizó la correspondiente valoración expidiendo la Resolución No. 2016-218370 del 9 de noviembre de 2016, mediante la cual se determinó no incluir en el Registro Único de Víctimas a ésta y a su grupo familiar. Sin embargo, el Despacho encuentra que existen incongruencias en su contestación, ya que en el acápite de antecedentes indica que: “(...) Ana Isabel Villarreal Ortega se encuentra incluida en el Registro Único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Jorge Manuel López Villarreal radicado NJ000621490 bajo la ley 1448 de 2011”¹⁴, y posteriormente manifiesta que: “(...) mediante Resolución No. 2016-218370 del 9 de noviembre de 2016, se decidió no incluir a la señora Ana Isabel Villarreal Ortega identificada con la cedula de ciudadanía No. 34994650 junto con los demás miembros de su grupo familiar el

¹³ Fls. 27-31

¹⁴ Folio 17

*hecho victimizante de homicidio de Jorge Manuel López Villarreal (...)*¹⁵, y finalmente resalta que el derecho de petición de la incidentista fue constatado de fondo y comunicado mediante Radicado No. 201772024818311 de fecha 29 de septiembre de 2017¹⁶.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que la citada funcionaria está incurriendo en un error al interpretar la orden proferida en la sentencia de tutela objeto de estudio, ya que la misma va encaminada a que se decida de nuevo sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Ana Isabel Villareal Ortega y su grupo familiar, mas no que se le comunicará la Resolución que en el año 2016 le había negado su inclusión, sobre la cual ésta ya tiene conocimiento y fue aportada al expediente de tutela.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*¹⁷.

En ese sentido, se tiene que la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- al contestar el incidente manifiesta que cumplió con la orden de tutela, sin embargo, como previamente se resaltó por parte de esta Unidad Judicial, se está incurriendo en un error en la interpretación del fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017, ya que no existe prueba por medio de la cual se establezca que la incidentada haya decidido de nuevo la solicitud de inclusión en el RUV de la accionante y su grupo familiar. No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que la citada funcionaria contestó el presente incidente de desacato¹⁸, así como también se pronunció en el trámite de la acción de tutela¹⁹, de lo cual se desprende que ésta ha contestado los requerimientos del Despacho desde el inicio de la solicitud de amparo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es dable resaltar lo estipulado en el **auto de fecha 28 de abril de 2017**, proferido por parte de la Honorable Corte Constitucional en atención a varias solicitudes presentadas por la directora de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ante la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 del 2004 y el auto 373 del 2016. Es así como respecto a la protección al derecho de petición y a las sanciones por desacato sostuvo:

“(...) Por lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004 va a denegar la solicitud elevada por la UARIV, consistente en exhortar a los jueces de la República para que se abstengan de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento, en materia de ayuda humanitaria”.

¹⁵ Folio 18

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹⁸ Folios 16-31

¹⁹ Folio 4 reverso

Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas: -En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. -Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

(...)

Tercero.- REQUERIR a los operadores judiciales para que amplíen el plazo y fijen un término razonable, acorde con las dificultades que afronta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cumplir con la orden de dar una respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con la ayuda humanitaria. 274 Cuarto.- La orden proferida en el numeral tercero de esta providencia tendrá una vigencia hasta que culmine el mes de diciembre de 2017, fecha prevista por el Gobierno para que supere el rezago que enfrenta en materia de peticiones y para que pueda fortalecer su capacidad administrativa de respuesta.275 Quinto.- CONCEDER la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento(...)"²⁰

Teniendo en cuenta los aparates de la citada providencia, pese a que en el presente asunto no se hace referencia a personas desplazadas, el reconocimiento de manera directa de ayuda humanitaria o indemnización administrativa, no obstante, advierte el Despacho que se está en presencia de una persona que alega tener el carácter de víctima del conflicto armado del país, por lo cual se le protegieron a través del fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 los derechos fundamentatelas de petición y al debido proceso, ordenándosele a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV decidir nuevamente la petición realizada por la incidentista teniendo en cuenta una certificación de fecha 1º de abril de 2017 expedida por el Fiscal Primero Seccional de Montería. Por lo tanto, el Despacho acogerá los lineamientos en torno a las sanciones por desacato contra los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dada las circunstancias operativas que impiden el efectivo cumplimiento de las acciones de tutela por parte de ésta entidad. Sin embargo, es dable aclarar que el mismo se debe tener en cuenta, solo hasta el 31 de diciembre de 2017.

En consecuencia, pese a que se evidencia un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la citada funcionaria, advierte esta Unidad Judicial que a pesar de no haber cumplido el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, la incidentada se manifestó dentro del presente incidente, así como también lo hizo en el proceso de acción de tutela que dio origen a la aludida sentencia, lo que demuestra que ha estado presta a contestar los requerimientos de esta Agencia Judicial.

²⁰ Corte Constitucional, Auto 206, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de abril de 2017, Bogotá D.C.

De esta forma, teniendo en cuenta el auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional y las actuaciones realizadas por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que no se cumple con el requisito de responsabilidad subjetiva, por lo cual en estos momentos no es posible una eventual sanción por desacato.

Sin embargo, se conminará a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia. En consecuencia; decida nuevamente la petición realizada por la señora **ANA ISABEL VILLAREAL ORTEGA** (CC34.994.650) en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la **certificación de fecha 01 de febrero de 2017** expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que “*Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país*”, obrante a folio 35 del expediente de tutela.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>109</u> de hoy 27/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Gorcho Secretaria</p>
--